

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Dianor Alberto García Rodríguez.  
Radicado: 170424089-002-2024-00014-00.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 052

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, en contra del señor DIANOR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ C.C. 75.146.843.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, en contra del señor DIANOR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ C.C. 75.146.843.

**SEGUNDO:** Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al señor DIANOR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ C.C. 75.146.843.

Conforme al pagaré N° **018256100002433** que respalda la obligación N° 725018250038387.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Dianor Alberto García Rodríguez.  
Radicado: 170424089-002-2024-00014-00.

1.- Por concepto de SALDO de capital insoluto la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$4.998.929 M/CTE).

2.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 24 de noviembre de 2023 hasta el día 4 de enero de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$77.040 M/CTE)

3.- Por el pago de los intereses causados con la mora sobre el saldo de capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 5 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Conforme al pagaré **Nº 018256100002432** que respalda la obligación Nº 725018250038407.

4.- Por concepto de SALDO de capital insoluto NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$9.999.890 M/CTE).

5.- Por el pago de intereses corrientes causados desde el día 24 de diciembre de 2023 hasta el día 4 de enero de 2024, a razón de los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA en forma mensual, liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$40.377 M/CTE)

6.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 5 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Dianor Alberto García Rodríguez.  
Radicado: 170424089-002-2024-00014-00.

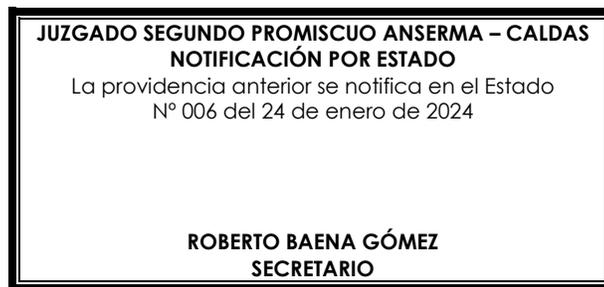
Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. MARIA RUTH BERNIER REYES identificada con la C.C. 51.551.529 y la T.P. 24.204 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



Firmado Por:  
Catalina Franco Arias  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5277c50a5359189abdb56efc3fdc2a20b1f5946c6e608542ed61babfa4fb9fd**

Documento generado en 23/01/2024 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**